

GENERAL ROCA, 25 de marzo de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**S.R.G.H.C.A.J.C. S/ FILIACION**" (EXPTE. **RO-00337-F-2024** -) y

RESULTA: En fecha 6/2/2024 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°9, como apoderada de la Sra. G.H.S.R., quien peticiona en representación de su hijo menor de edad A.V.S., la paternidad del Sr. J.C.A..

En su escrito sostiene que mantuvo una relación afectiva muy corta con el Sr. A. y que de dicha relación nació el niño A.. Explica que con el Sr. A. fueron vecinos toda la vida, y que luego de una relación sentimental muy corta, quedó embarazada, indicando que cuando se lo comunicó al Sr. A. este cortó el vínculo.

Refiere que el demandado tiene conocimiento de la existencia del niño desde el embarazo, pero que nunca lo reconoció ni hizo aporte alguno en beneficio de su hijo. Menciona que el progenitor sabiendo que A. es su hijo nunca instó su reconocimiento voluntario, motivo por el cual inicia las presentes actuaciones a los fines de determinar la realidad biológica del niño. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 7/2/2024 se corre traslado de la demanda y se cita a las partes para que se tomen las muestras para la producción de la prueba pericial genética (conf. art. 131 CPF).

En fecha 19/3/2024 se tiene por incontestada la demanda y se cita nuevamente al demandado para que se tomen las muestras para la producción de la prueba pericial genética (conf. art. 131 CPF).

En fecha 11/4/2024 y 24/10/2024, se cita nuevamente al demandado, quien no comparece, motivo por el cual en fecha 9/12/2025 se dispone

fijar audiencia preliminar atento la inasistencia a las citaciones tendientes a la producción de la prueba pericial.

En fecha 27/5/2025 se celebra audiencia preliminar, oportunidad en la que se presenta el demandado con patrocinio letrado, y se toman las muestras pertinentes.

En fecha 15/9/2025 el Laboratorio Regional de Genética Forense de la ciudad de San Carlos de Bariloche, remite los resultados obtenidos del análisis de muestras biológicas que fueran tomadas tomadas a las partes interesadas. En su pericia concluye que "Del análisis de los resultados obtenidos sobre la base de metodologías científicas publicadas, y las hipótesis planteadas, se concluye que: "1. El Índice de Paternidad (IP) es de $3,8 \times 10^6$. El valor del Índice de Paternidad indica que es aproximadamente 3.800.000 veces más probable observar el perfil genético en la muestra analizada de A.V.S. si J.C.A. fuera el padre biológico, siendo G.H.S.R. su madre, que si lo fuera un hombre al azar de la población no relacionado genéticamente con el señor J.C.A.. (...) La probabilidad porcentual de vínculo biológico de paternidad de J.C.A. con respecto al menor A.V.S. es superior al 99,99997%."

Se corre traslado a las partes de la pericia, quienes no realizan objeciones, otorgándose al demandado el plazo legal para que efectúe el reconocimiento en sede administrativa o por instrumento público, sin haber efectuado el reconocimiento hasta la actualidad.

En fecha 9/12/2025 la parte actora expresa en cuanto al apellido del niño que se inscriba en primer lugar el materno y luego el paterno.

En fecha 22/12/2025 se tiene presente el desistimiento de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, se clausura el período probatorio ante la falta de producción de otras pruebas, otorgándose plazo para alegar,

sin haber recibido alegatos de ninguno de los interesados.

En fecha 18/2/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien expresa que " Por todo lo expuesto, este Ministerio peticiona se dicte sentencia conforme lo dispuesto en los arts. 3, 7, 8, sgtes. y cctes. de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Ley Nacional N° 26.061, Ley Provincial N° 4.109, arts. 582 y sgts , del C.C y C ., arts. 68 y cctes. del C.P.C, haciendo lugar a la demanda, teniendo en cuenta lo peticionado por la parte actora y que el niño continúe portando el apellido materno y se adicione el paterno, conforme fuera solicitado por la actora en su escrito de fecha 9/12/2025.

Pasan los autos a dictar sentencia mediante auto de fecha 9/3/2026.

CONSIDERANDO: El caso que nos ocupa se ubica en las acciones tendientes a determinar el vínculo filial que no se encuentra acreditado. Al momento de la inscripción del nacimiento, los hijos cuentan con el emplazamiento materno por cuanto la ley establece la determinación legal de la maternidad, conforme surge del art. 565 Cód. Civ. y Com que reproduce lo normado en la ley anterior cuyo texto fue impuesto a través de la ley 23.264. Sin perjuicio de la acreditación de este vínculo filial, el Código es contundente en cuanto al derecho de toda persona a tener doble vínculo, con las consecuencias beneficiosas que se derivan de tal emplazamiento dual, y en especial en el derecho a la identidad, que en el campo del derecho filiatorio prima sobre el supuesto derecho a la intimidad de la madre. Es por ello que la acción de reclamación de la paternidad extramatrimonial regulada en el art. 583 Civ y Com. no prevé —y, por ende, tampoco obstaculiza— requisito alguno para el inicio o planteo en sede judicial, sino por el contrario "mantiene y profundiza los alcances de una norma preexistente (art. 255, código derogado), que legitima al Ministerio Público, en ejercicio de la función de representación de los

derechos e intereses de las personas menores de edad (art. 103, Código; art. 58, Cód. derogado), a procurar el emplazamiento filial paterno y el consecuente reconocimiento (...) El nacimiento de un hijo representa un hecho privado, pero a la vez público, genera un derecho a la información: por un lado, el niño tiene derecho a saber, y por el otro, el Estado es garante de los derechos del niño y debe procurar su emplazamiento: el estado de las personas es un asunto público. Así, la determinación del vínculo filial debe ubicarse por encima de los derechos fundamentales a la intimidad e integridad. En la cuestión filiatoria se produce siempre una colisión entre derechos fundamentales de las distintas partes implicadas, pero prevalece el interés social y de orden público. Los derechos individuales no pueden así convertirse en una suerte de impunidad, con desconocimiento de las cargas y deberes resultantes de la parentalidad" (HERRERA, Marisa, comentario al art. 583 CCiv y Com, en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. III, Dir. Lorenzetti, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, pp. 622, 623, 624).

En ese sentido y ante la desidia del demandado, la producción de la prueba biológica dio resultados concluyentes respecto de los vínculos genéticos existentes entre el niño A.V.S. y el Sr. J.C.A.. Como explica Mizrahi, "Los logros alcanzados por la genética clásica y molecular desencadenaron una verdadera revolución científica en el campo de la biología y convulsionaron los ambiente médicos y jurídicos. (...) El elevado grado de certeza de las pruebas biológicas las convirtió, por sus definitorios tests científicos, en una poderosa arma pericial." (MIZRAHI, Mauricio, *Identidad filiatoria y pruebas biológicas*, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 71, 72).

La contundencia de los resultados que nos aportan estas pruebas imponen a quien juzga hacer lugar a la acción de reclamación de paternidad

contra el Sr. J.C.A.. De esta forma se respeta la manda legal en pos de la tutela del derecho a la identidad del hijo.

El derecho a la identidad, plasmado en el art. 8 CDN, art. 11 Ley 26.061, arts. 12 y 14 ley 4109 RN y art. 33 Const. RN es un derecho humano, universal e inalienable que el Estado debe respetar y garantizar en su pleno ejercicio. Asimismo existe una responsabilidad social de garantizar a toda persona su derecho a conocer su origen.

Con relación al apellido del niño A. sostengo que en consideración a lo normado en el Código Civil y Comercial respecto a la imposición del apellido de las personas humanas y en resguardo al derecho a la identidad del niño -entendido como un derecho humano básico y con el alcance dado a los derechos personalísimos-, aprecio que deberá inscribirse respetando lo peticionado, es decir manteniendo el apellido materno S. y adicionando el apellido paterno A., de modo tal que su nombre completo será A.V.S.A..

Por lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 64, 570 y 582, 583 Cód. Civ. y Com., art. 8 CDN, art. 11 Ley 26.061, arts. 12 y 14 ley 4109 RN y art. 33 Const. RN y art. 14 bis Const. Nacional, **FALLO:**

1) Haciendo lugar a la demanda de reclamación de filiación paterna extramatrimonial interpuesta por la Sra. G.H.S.R.(.3., en representación de su hijo A.V.S.(.5., nacido el día 16 de octubre del año 2020 en la ciudad de G.R., inscripto en el Acta N° 114 del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las personas de la ciudad de General Roca, del año 2020 T° 4N, contra el Sr. J.C.A.(.1., emplazándose su paternidad.

2) Imponer las costas al demandado en virtud de su conducta durante el proceso, habiendo sido citado de forma reiterada a la extracción de muestras y sin haber accedido a realizar el reconocimiento voluntario, pese a conocer el resultado de las pruebas genéticas de modo tal que obligó a la

realización de este trámite jurisdiccional. Se deja constancia, que conforme lo dispuesto por el art. 131 CPF, al intervenir la actora y el demandado con Defensa Pública, no deberán abonar el pago del arancel para la realización de la pericia genética efectuada por el Laboratorio Regional de Genética Forense, dependiente de la Procuración General de esta provincia.

3) Regulo los honorarios de la Dra. MONICA CATALINA RUIZ, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 20 JUS, y los de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 5 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas efectivamente cumplidas. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

5) Líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia, con asiento en la ciudad de Viedma a los fines de que proceda a inscribir el emplazamiento paterno del Sr. J.C.A.(.1., respecto del niño A.V.S.(.5., nacido el día 16 de octubre del año 2020 en la ciudad de G.R., inscripto en el Acta N° 114 del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las personas de la ciudad de General Roca, del año 2020 T° 4N, debiendo librar una partida de nacimiento en la cual conste este nuevo emplazamiento filiatorio y en la que deberá registrarse su nombre completo de la siguiente manera: A.V.S.A..

6) Fecho, archívense estas actuaciones.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia